



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 646-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los siete (7) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Certificados de Elección** incoada el 12 de julio de 2016, por **Félix Santiago Hiciano Almánzar**, **Dante Alfonso Méndez**, **Francisco Antonio Solimán Rijo** y **Franklin Ramírez de los Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 055-0026321-4, 020-0003475-7, 028-0008995-1 y 012-0073213-7, respectivamente, domiciliados y residencias en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de candidatos a Diputados por las provincias de Hermanas Mirabal, Independencia, La Altagracia y la Circunscripción Núm. 1 de San Juan de la Maguana, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Ángel Lockward**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095587-1, con estudio profesional abierto en la calle Dres. Mallén, Núm. 240, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con las leyes, con su sede principal ubicada avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el **Licdo. Amaury Uribe** y los **Dres. Pedro Reyes Calderón** y **Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Intervinientes forzosos:** 1) **Guido Cabrera Martínez**, de la provincia La Altagracia; 2) **Afif Nazario**, de la provincia Hermanas Mirabal; 3) **Henry Merán Gil**, de la provincia San Juan, Circunscripción 1 y, 4) **Ángel Peguero Méndez**, de la provincia Independencia, cuyas generales no constan en el expediente; quienes estuvieron representados en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** y los **Licdos. Jerry del Jesús** y **Manuel Guillermo Solano**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Intervinientes voluntarios:** 1) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Penson, Núm. 102, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Porfirio Andrés Bautista García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Mayrenis Cornielle** y **Julio Peña Guzmán**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 055-0032686-2 y 001-1417503-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Oficina Acceso Legal, ubicada en la calle Dr. Delgado, Núm. 98, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-028-4957-7 y su secretario general, **Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en el segundo piso (mesanine), del Senado de la República, ubicado en la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

avenida Jiménez Moya, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional.

**Vistas:** La instancia introductoria de la demanda en nulidad de certificados de elección, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 12 de julio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Certificados de Elección** incoada por **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: a) DICTAR AUTO para empezar a la Junta Central Electoral y a los intervinientes forzosos y b) DECLARAR buena y válida la presente demanda en nulidad de Certificados de Elección y Responsabilidad Civil por daño emergente por haber sido presentada conforme a las normas y ser justa en el fondo. SEGUNDO: en cuanto al FONDO en virtud del artículo 6 de la Constitución, declarar nulo los Certificados de Elección de los señores: Guido Cabrera Martínez, La Altagracia, Affit Nazario, de Hermanas Mirabal, Henry Méran Gil, de San Juan CI, Ángel Peguero Méndez de Independencia, Emitidos por los señores Roberto Rosario Márquez, Eddy Olivares, Ángel Aquino Rosario, Rosario Altagracia Graciano y César Feliz Feliz, en sus calidades de miembros de la Junta central Electoral, por ser violatorios de los artículos 2. 4. 7, 22, 68, 69.1 y 209.2 de la Constitución. TERCERO: DECLARAR culpable de los daños civiles ocasionados a los demandantes, ascendentes a la suma de cuarenta millones de pesos (RD40,000,000.00) divididos en cuatro partes iguales, a la Junta Central Electoral y solidariamente a los señores Roberto Rosario Márquez, Eddy Olivares, Ángel Aquino Rosario, Rosario Altagracia Graciano y César Feliz Feliz. CUARTO: imponer un astreinte solidario a la Junta Central Electoral y a los miembros Roberto Rosario Márquez, Eddy Olivares, Ángel Aquino Rosario, Rosario Altagracia Graciano y César Feliz Feliz, por la suma de Tres Cientos Mil Pesos Diarios (RD\$300,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a los fines de asegurar su cumplimiento pagaderos en manos de la Fundación de estudios Económicos y Políticos Inc. QUINTO: Condenar a la Junta Central Electoral al pago de las costas distraídas en provecho del abogado firmante quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.*

**Resulta:** Que el 12 de julio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 406/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 20 de julio de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 20 de julio de 2016 comparecieron los **Dres. Ángel Lockward, Héctor Solimán y Mairenys Caminero**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo, Franklin Ramírez de los Santos**, parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Lic. Jerry del Jesús**, en representación de **Afif Nazario**, interviniente forzoso y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: Para que la parte demandante cumpla con lo dispuesto por el auto de fijación de audiencias, en lo relativo a los emplazamientos. Para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 25 de julio de 2016, a las cuatro horas de la tarde. Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 27 de julio de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2016 comparecieron los **Dres. Ángel Lockward y Héctor Solimán**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, parte demandante; los **Licdos. Mayrenis Cornielle y Julio Peña Guzmán**, en representación del **Partido Revolucionario Moderado (PRM)**, interviniente voluntario; la **Licda. Ruth Esther Jiménez**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** y los **Licdos. Jerry del Jesús y Manuel Guillermo Solano**, en representación de **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán y Ángel Peguero**, intervinientes forzosos y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. Para que el interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM), tome conocimiento de los documentos que reposan en el expediente. 2. Para ordenar una prórroga a la comunicación recíproca de documentos otorgada en la audiencia anterior, con vencimiento el lunes 1 de agosto de 2016, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 3 de agosto de 2016, a*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2016 comparecieron los **Dres. Ángel Lockward y Héctor Solimán**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, parte demandante; el **Licdo. Amaury Uribe**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Licdo. Jerry del Jesús**, en representación de **Afif Nazario y Guido Cabrera**, intervinientes forzosos; los **Licdos. Manuel Emilio Galván Luciano y Manuel Guillermo Solano**, en representación de **Henry Merán y Ángel Peguero**, intervinientes forzosos; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana**, interviniente voluntario; mientras que el interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Moderado (PRM)**, no estuvo presente ni representado; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar a la Junta Central Electoral depositar certificaciones que den fe de la existencia de los certificados de elección otorgados a los candidatos, que hoy son objeto de la presente demanda en nulidad. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 10 de agosto de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 10 de agosto de 2016 comparecieron los **Licdos. Ángel Lockward, Héctor Solimán y Carlos Escalante**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, parte demandante; los **Licdos. Mayrenis Cornielle y Julio Peña**, en representación del **Partido Revolucionario Moderado (PRM)**, interviniente voluntario; el **Licdo. Amaury Uribe**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** y los **Licdos. Jerry del Jesús y Manuel Guillermo Solano**, en representación de **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero**, intervinientes forzosos y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la parte demandante, a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados en la mañana de hoy por la Junta Central Electoral, a lo cual la parte demandada ha dado aquiescencia. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el viernes 12 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 12 de agosto de 2016 comparecieron los **Licdos. Ángel Lockward, Héctor Solimán y Carlos Escalante**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, parte demandante; los **Licdos. Mayrenis Cornielle y Julio Peña**, en representación del **Partido Revolucionario Moderado (PRM)**, interviniente voluntario; el **Licdo. Amaury Uribe**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario, conjuntamente con los **Licdos. Jerry del Jesús y Manuel Guillermo Solano**, en representación de **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero**, intervinientes forzosos; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** Rechaza la solicitud realizada por la parte demandante, relativa al depósito de fotocopias de los certificados de elección de los señores Guido Cabrera, Afif Nazario, Henry Merán y Ángel Peguero, por considerarlo inútil para los fines que se persiguen en la presente demanda, toda vez que fue aportada por la Junta Central Electoral la certificación requerida en audiencia anterior, en la que se da constancia de la entrega de certificados en favor de los intervinientes forzosos y del contenido de los mismos. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de los intervinientes voluntarios, para tomar conocimiento de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, depositado en la mañana de hoy por la parte demandante, a lo cual la misma ha dado aquiescencia. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el lunes 15 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 15 de agosto de 2016 comparecieron los **Licdos. Ángel Lockward, Héctor Solimán y Carlos Escalante**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, parte accionante; la **Licda. Mayrenis Cornielle** y los **Dres. José Esteban Perdomo y Orlando Jorge Mera**, en representación del **Partido Revolucionario Moderado (PRM)**, interviniente voluntario; el **Licdo. Amaury Uribe**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario, conjuntamente con los **Licdos. Jerry del Jesús y Manuel Guillermo Solano**, en representación de **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero**, intervinientes forzosos; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal sobresee el conocimiento de la presente audiencia, en razón de las recusaciones contra mí y el magistrado John Guiliani Valenzuela, planteadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a lo cual se ha adherido el Dr. Ángel Lockward, en nombre y representación de sus asistidos, en lo relativo a la recusación en mi contra, hasta tanto el Tribunal se pronuncie sobre las mismas. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el jueves 18 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que el 18 de agosto de 2016 **Tribunal Superior Electoral**, con motivo de la recusación incoada contra los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo y John Newton Guiliani Valenzuela**, dictó la siguiente decisión:

*“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la recusación planteada in voce en audiencia del 15 de mayo de 2016, por la **Licda. Mayrenis Cornielle** y los **Dres. José Esteban Perdomo y Orlando Jorge Mera**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra **Mariano Américo Rodríguez Rijo y John Newton Guiliani Valenzuela**, en sus condiciones de juez presidente y juez titular, del **Tribunal Superior Electoral**, a la cual se adhirió el **Dr. Ángel Lockward** y los **Licdos. Héctor Solimán y Carlos Escalante**, en sus calidades de representantes de la parte demandante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los***





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Santos, solo en cuanto al presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada recusación, en razón de que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la parte demandante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, no aportaron las pruebas que sustenten sus alegatos, conforme a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes para los fines correspondientes”.*

**Resulta:** Que el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente, decidió lo siguiente:

*“**Único:** Aunque el Tribunal reunido en pleno rechazó la recusación de la que hemos sido objeto, tanto el magistrado **John Guiliani**, como quien les habla, en el ejercicio de un derecho, yo ejerzo el derecho a inhibirme para el conocimiento del presente caso, de manera que con eso dejo en plena comodidad a quienes duden de mi imparcialidad y a todos aquellos que puedan ser solidarios con ese petitorio. El magistrado **Román Jáquez Liranzo** vendrá a presidir la audiencia en calidad de suplente”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2016 comparecieron los **Licdos. Ángel Lockward, Héctor Solimán y Carlos Escalante**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, parte demandante; la **Licda. Mayrenis Cornielle** y los **Dres. José Esteban Perdomo y Orlando Jorge Mera**, en representación del **Partido Revolucionario Modero (PRM)**, interviniente voluntario; el **Licdo. Amaury Uribe**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario, conjuntamente con los **Licdos. Jerry del Jesús y Manuel Guillermo Solano**, en representación de **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero**, intervinientes forzosos; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandante:** “Vamos a presentar las excepciones de constitucionalidad siguientes: que este Tribunal tenga a bien declarar no conforme a la Constitución, por violación de los artículos 22, 68, 69, numeral 10, 75, 138, 209 y 214 de la Constitución y los artículos 2, 4, 8, 9, 15, 22 y 57 de la ley No. 113 y de la ley 29-11, la resolución No. 77-2016, y en virtud de ello, declararla nula y sin efecto jurídico alguno frente a los cuatro (4) demandados por el efecto relativo entre las partes del proceso la nulidad de la indicada resolución, en aplicación adicional del artículo 6 de la Constitución y del artículo 6 de la ley No. 137, que explica cuando hay una infracción de carácter constitucional, que se extiende al acto y a los efectos del acto. En cuanto a la ley No. 157-13, que se declare buena y válida la presente excepción de constitucionalidad por haber sido establecida en el marco de lo que dispone la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales; y segundo: declarar, no conforme a la Constitución, por los motivos expuestos, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley No. 157-13, en virtud de que violan los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209, numeral 2 de la Constitución de la República. Es cuanto en cuanto a las excepciones”.

**El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM):** “Ya ha sido expuesto magistralmente por el Dr. Lockward nuestras pretensiones, a las cuales nos adherimos”.

**Resulta:** Que ante las conclusiones incidentales de inconstitucionalidad, el **Tribunal Superior Electoral** decidió lo siguiente:

**Único:** El Tribunal acumula las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte demandante, a las cuales se ha adherido la Licda. Mayrenis Cornielle, en representación del Partido Revolucionario Modero (PRM), para ser decididas conjuntamente con el fondo y ordena la continuación de la presente audiencia y la presentación de conclusiones al fondo”.

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las siguientes conclusiones:

**La parte demandante:** “Que se declare buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, en virtud del artículo 6 de la Constitución, declare nulo los certificados de elección de los señores: Guido Cabrera Martínez de La Altagracia, Afif Nazario de Hermanas Mirabal, Henry Merán Gil de San Juan y Ángel Peguero Méndez de Independencia, emitidos por los señores Roberto Rosario, Eddy Olivares, Ángel Aquino, Rosario Altagracia Graciano y César Félix Félix, en sus calidades de miembros de la Junta Central Electoral, por ser violatorios de los artículos 2, 4, 7, 22, 68, 69.1, 69.2 y 209.2 de la Constitución. **Tercero:** Declarar culpables de los daños civiles ocasionados a los demandados, ascendentes a la



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*suma de cuarenta millones de pesos (40, 000,000.00), divididos en cuatro partes iguales a cada uno de los impetrantes, a cargo de la Junta Central Electoral y solidariamente a los señores miembros de dicho organismo, Roberto Rosario Márquez, Eddy Olivares, Ángel Aquino Rosario, Rosario Altagracia Graciano y Cesar Félix Félix. Cuarto: Imponer un astreinte solidario a la Junta y a los miembros de la misma, por la suma de trescientos mil pesos diarios (300,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a los fines de asegurar su cumplimiento pagaderos en manos de la fundación de Estudio Económicos y Políticos Inc. Quinto: Condenar a la Junta Central Electoral al pago de las costas distraídas en provecho del abogado firmante. Es cuanto, bajo reservas”.*

**El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM):** “Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Dr. Ángel Lockward y, adicionalmente, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la nulidad de la resolución 77/2016, que proclama y otorga certificados de elección de los señores Guido Cabrera, provincia La Altagracia, Afif Nazario, provincia Hermanas Mirabal, Henry Merán Gil, provincia San Juan y Ángel Peguero Méndez, provincia Independencia, por haber sido emitidos en desacato a una orden judicial, sentencias 463 y 508-2016 de este Tribunal Superior Electoral y por haber sido emitido en violación constitucional del derecho a elegir y ser elegido, habiendo este Tribunal Superior Electoral notificado de las antes citadas sentencias y de los procesos que cursan sobre dichos certificados y los resultados electorales, lo cual puede confirmarse con sus respectivos representantes en este proceso. Segundo: Que sea declarada la nulidad de todos y cada uno de los certificados antes citados, ya que lesionan el orden constitucional en cuanto al método utilizado para escoger y proclamar los supuestos electos, en violación al artículo 209.2 y 81.2 de la Constitución dominicana. Haréis justicia, bajo reservas”.

**La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE):** “Primero: En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad de la ley No. 157-13 y de la resolución No. 77/16, que sean rechazadas en virtud de que no se ha aportado prueba alguna de violación al texto constitucional. Segundo: En cuanto a las conclusiones depositada a las 10:47 A.M. por la parte interviniente voluntaria, Partido Revolucionario Moderno (PRM), que las mismas sean declaradas irrecibibles, por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso y por vía de consecuencia, violatoria al artículo 69 de la Constitución, que establece el debido proceso. Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarada inadmisibile la demanda en virtud de que la misma ya fue conocida por la vía del amparo, por este mismo Tribunal, bajo el principio de las mismas causas, mismo objeto y misma solución. Cuarto: De manera subsidiaria y en el caso improbable de ser rechazadas nuestras conclusiones, que sea rechazada por improcedente, infundado y carente de pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*la presente demanda, toda vez que al ser alegada la comisión de dolo en la emisión de la resolución, la parte demandante no ha probado de manera fehaciente, ni por ninguno de los documentos depositados en la glosa procesal, la comisión material de dolo por parte de la Junta Central Electoral así como de sus jueces de manera individual y personal. **Quinto:** Con relación a la imputación de responsabilidad patrimonial, que la misma sea rechazada en virtud de que no han sido demostrados los elementos constitutivos de la falta, el perjuicio, ni la participación activa de los presuntos autores en actos que devengan en violatorios a la ley en el ejercicio de sus funciones y, por vía de consecuencia, no existe responsabilidad sobre los mismos. Es cuanto, bajo reservas”.*

**El interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los intervinientes forzosos, Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil, Ángel Peguero:** “Solicitamos que sean acumuladas las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por los demandantes, tanto respecto de la ley No. 157-13, como de la resolución No. 77, dictada por la Junta Central Electoral, la primera por haber sido fallada y rechazada por este honorable Tribunal, mediante sentencia 575-2016, de fecha 14 de junio de 2016 y mediante la sentencia 062-2016, de fecha 6 de julio de 2016, igualmente la resolución, rechazar la excepción de inconstitucionalidad por haber sido planteada de manera accesoria en el curso de este proceso, violando con ello el principio de inmutabilidad del proceso y la garantía del debido proceso, previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República; en consecuencia, declarar conforme con la Constitución los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la ley No. 157-13 y de la resolución 77, por no ser violatoria de ningún principio de la Constitución. Todo esto respecto a la excepción de inconstitucionalidad. Formalmente presentamos conclusiones respecto de medio de inadmisión, diciendo de la manera siguiente: **Primero:** Declarar inadmisibles la presente demanda en nulidad de certificados de elección, interpuesta en fecha 12 de julio del año 2016 por los señores Félix Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo, Franklin Ramírez de los Santos, contra la Junta Central Electoral y los señores Guido Cabrera Martínez de La Altagracia, Afif Nazario Hernández de Hermanas Mirabal, Henry Merán Gil, San Juan y Ángel Peguero Méndez de Independencia, por haber sido interpuesta fuera del plazo de las 24 horas establecido en el artículo 20 de la Ley 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral. En cuanto al fondo, vamos a concluir de la siguiente manera: **Segundo:** Admitir como bueno y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en ocasión de la demanda en nulidad de certificados de elección de la Junta Central Electoral, a favor de los señores Guido Cabrera Martínez de La Altagracia, Afif Nazario de Hermanas Mirabal, Henry Merán Gil de San Juan de la Maguana y Ángel Peguero Méndez de Independencia, interpuesta por los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, por supuesta violación al artículo 209,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*numeral 2 de la Constitución de la República, mediante instancia de fecha 12 del mes de junio de 2016, contra la Junta Central Electoral en perjuicio del interviniente voluntario y de los intervinientes forzosos, por haber sido hecha conforme la ley orgánica de este Tribunal y el reglamento que regula la materia. **Tercero:** De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones precedentemente, tanto de excepción de incompetencia como de inadmisibilidad, en el hipotético caso de no contar con el voto de provecho de la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, en cuanto al fondo, sea rechazada la demanda en nulidad de certificados de elección de la Junta Central Electoral, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y constitucional que la justifiquen, toda vez que las autoridades de la Junta Central Electoral al momento de la entrega, publicación de los certificados de elección y proclamación de los candidatos que resultaron electos para el nivel congresual de las elecciones celebradas el 15 de mayo del año 2016, actuaron en el pleno ejercicio de sus atribuciones establecidas en la parte in fine del artículo 211 de la Constitución de la República, y de los artículos 6, literal b y f, 160, 161, 165, 166 y 167 de la ley No. 275-97 y sus modificaciones, de fecha 21 del mes de diciembre del año 1997. **Cuarto:** Declarar la presente demanda en nulidad, libre de costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 del mes de junio del año 2011.”*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM):** “Que sea rechazado el medio de inadmisión planteado de manera escrita y oral en la presente audiencia. Bajo reservas”.

**La parte demandante:** “El medio de inadmisión planteado debe ser declarado inadmisibile. Solicitamos que se rechacen sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base constitucional y de base legal y si no hay réplicas cerramos nuestras conclusiones, si las hay, bajo reservas”.

**El interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los intervinientes forzosos, Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil, Ángel Peguero:** “Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones respecto a las excepciones de inconstitucionalidad, para que sean rechazadas una vez ponderadas por esta alta corte, y respecto a los medio de inadmisión planteados, toda vez que el mismo está sustentado en el plazo establecido por la propia ley 29-11, respecto de los certificados de nulidad del que se encuentra apoderado este honorable tribunal y recogido en la página tercera, con fecha 5 del mes de julio del año 2016, esos certificados, en la instancia introductiva de la demanda que hoy conocemos. Ratificamos más aun las conclusiones sobre el fondo.”



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE):** “Es evidente que la demanda es inadmisibile por caducidad y en esa tesitura nos adherimos a la solicitud de que se declare inadmisibile la presente acción. Ratificamos nuestras conclusiones”.

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Si el Tribunal se encuentra edificado entonces yo rogaría que se nos conceda plazos para depositar escrito ampliatorio de nuestras conclusiones. Habría preferido explicarlo, pero si no lo hago en un escrito ampliatorio”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**“Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente demanda. **Segundo:** Acumula el medio de inadmisión planteado para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo común y recíproco de cinco (5) días, para que las partes depositen los escritos justificativos de sus conclusiones. **Cuarto:** Se reserva el fallo”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado de la demanda en nulidad incoada el 12 de julio de 2016, por **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, contra los certificados de elección como diputados al Congreso Nacional expedidos por la Junta Central Electoral en provecho de **Guido Cabrera Martínez** por la provincia La Altagracia, **Afif Nazario** por la provincia Hermanas Mirabal, **Henry Méran Gil**, por la Circunscripción Núm. 1 de la provincia San Juan de la Maguana y **Ángel Peguero Méndez** por la provincia Independencia.

**Considerando:** Que en el presente caso figura como demandada la **Junta Central Electoral**. Asimismo, han comparecido en calidad de intervinientes forzosos **Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil y Ángel Peguero Méndez**. Que, además, comparecieron en calidad



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de intervinientes voluntarios el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

**Considerando:** Que en la audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2016 las partes en litis presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones en la forma previamente citada en esta decisión. En ese sentido, la parte demandante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, propuso una excepción de inconstitucionalidad, a la cual se adhirió el interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, mientras que la parte demandada, **Junta Central Electoral**, planteó la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada. Que, asimismo, el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y los intervinientes forzosos, **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero** plantearon la inadmisibilidad de la demanda por ser la misma extemporánea.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal analice y responda primero la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los demandantes, luego los medios de inadmisión y, en caso de ser necesario, se apreste a responder el fondo de la presente demanda.

***I.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad***

**Considerando:** Que en este sentido, la parte demandante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**, ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 157-13, en virtud de que, a su juicio, son contrarios a los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República. Asimismo, solicitan la inconstitucionalidad de la Resolución Núm. 77-2016, emitida por la Junta Central Electoral el 30 de junio de 2016, por alegadamente ser contraria a los artículos 22, 68, 69, 10, 75, 138.2, 208, 209.2 y 214 de la Constitución y los artículos 3, 4, 8, 9, 15, 22, 30 y 57 de la Ley 107-13 y el artículo 3 de la Ley 29-11.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

**Considerando:** Que en su Sentencia TSE-Núm. 012-2015, del 5 de agosto de 2015, abordando un caso similar al que ahora se examina, este Tribunal fijó su criterio, el cual procede reiterar en esta oportunidad, señalando a tal efecto que: *“si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que: “[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”*.

**Considerando:** Que más aún, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del 23 de septiembre de 2014, señaló que: *“Todos los tribunales tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad”*.

**Considerando:** Que respecto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y sobre los efectos de la sentencia que recae en ocasión de la misma el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0430/15, del 30 de octubre de 2015, ha juzgado que: *“f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes”.*

### **1.1. Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13:**

**Considerando:** Que en sus Sentencias TSE-Núm. 004-2016, del 20 de enero de 2016 y TSE-Núm. 575-2016, del 22 de junio de 2016, este Tribunal tuvo a bien rechazar una excepción de inconstitucionalidad idéntica a la que ahora se ha propuesto, razón por la cual reitera el criterio sostenido en aquellas ocasiones y para ello expone los motivos que siguen.

**Considerando:** Que en este sentido, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial disponen expresamente lo siguiente:

*“Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales. Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político. Párrafo II.- (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.*

*Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate. Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.*

**Artículo 3.- Propuestas de candidatos.** *Las propuestas de candidatos o candidatas para cada circunscripción electoral serán sustentadas por decisión de las convenciones internas de los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con sus estatutos y la Ley Electoral, respetando lo que concierne a la cuota femenina.*

**Artículo 4.- Asignación de escaños.** *Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997”.*

**Considerando:** Que asimismo, los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República, disposiciones que según el accionante son las vulneradas por los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 157-13, Sobre Voto Preferencial, disponen textualmente lo siguiente:

**“Artículo 2.- Soberanía popular.** *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** *Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*

**Artículo 77.- Elección de las y los legisladores.** *La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló; 2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección; 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades; 4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.*

**Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes.** *Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

**Artículo 208.- Ejercicio del sufragio.** *Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. **Párrafo.-** No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*

**Artículo 209.- Asambleas electorales.** *Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. [...] 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.*

**Considerando:** Que para una mejor comprensión de la presente decisión, este Tribunal estima necesario analizar de manera separada cada una de las normas atacadas en inconstitucionalidad y confrontarlas con los textos constitucionales invocados por la parte demandante, a los fines de constatar si los mismos son o no contrarios a la Carta Sustantiva.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### *a) Sobre la supuesta violación del artículo 2 de la Constitución de la República*

**Considerando:** Que en este sentido, al examinar el contenido de los artículos cuya inconstitucionalidad por la vía difusa ha sido planteada, este Tribunal constató que los mismos no son contrarios al artículo 2 de la Constitución de la República, en razón de que no le impiden a los demandantes ejercer la soberanía de que son titulares, ya sea de forma directa o mediante los representantes electos a tal efecto. En este sentido, los artículos de la ley en cuestión lo que hacen es reglamentar un determinado tipo de elección y el ejercicio de la soberanía, lo cual es cónsono con las disposiciones de la parte final del citado artículo 2 constitucional, por cuanto este prevé que la soberanía será ejercida *“en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”*.

**Considerando:** Que más aún, este Tribunal luego de haber realizado el test de confrontación correspondiente entre los artículos de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, cuya inconstitucionalidad ha sido planteada y el artículo 2 de la Constitución de la República, ha comprobado que el legislador al momento de elaborar y aprobar dicha ley, respetó el contenido esencial de los derechos objeto de regulación en la misma y además, la indicada ley establece unos parámetros que se ajustan plenamente al principio de razonabilidad, acorde con las disposiciones del artículo 74.2 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: *“Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*. Por tanto, procede rechazar este alegato de inconstitucionalidad, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### *b) Sobre la alegada contradicción con el artículo 22 de la Carta Sustantiva*

**Considerando:** Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 22 de la Constitución de la República, este Tribunal constata que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, no le impiden a los demandantes ejercer con plenitud y sin limitaciones los derechos de elegir y ser elegibles para los cargos que prevé la Constitución de la República; como tampoco le impiden decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; menos aún impiden



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que los demandantes puedan ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes; que en ese mismo sentido, las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no impiden que los demandantes puedan formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; y, finalmente, la ley cuestionada no prohíbe ni impide que los demandantes puedan denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

**Considerando:** Que de los 5 derechos de ciudadanía consagrados en el artículo 22 de la Constitución de la República, los 4 últimos pueden ejercerlos los demandantes y cualquier interesado, apto válidamente, sin limitación ni objeción alguna derivada de las disposiciones sobre la Ley sobre Voto Preferencial. Que en lo que respecta al numeral 1, sobre el derecho de elegir y ser elegible, tal y como antes fue expuesto, la reglamentación de la forma en que son electos algunos funcionarios es facultad constitucional concedida al legislador y, en este caso, respeta su contenido esencial y no se viola el principio de razonabilidad, condiciones exigidas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República. En tal virtud, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los accionantes contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en razón de que los mismos no contravienen los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 22 de la Constitución, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*c) Sobre la pretendida vulneración a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Carta Política*

**Considerando:** Que este Tribunal constató que las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no contravienen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Constitución de la República, por cuanto dichas disposiciones se refieren, por un lado, al procedimiento para cubrir las vacantes de Senadores y Diputados, y, por otro lado, a la incompatibilidad de dichos cargos con cualquier otra función pública, así como a señalar que los Senadores y Diputados no están ligados al mandato



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

imperativo, enunciaciones que no tienen relación con los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial.

**Considerando:** Que en lo relacionado con la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por ser contrario a las disposiciones de la parte capital del artículo 77 de la Carta Política, el Tribunal decide, dada su estrecha vinculación, que sea examinada y motivada conjuntamente con la alegada violación al artículo 208 de la Norma Fundamental.

*d) Sobre la supuesta contradicción a los artículos 77, parte capital, y 208 de la Carta Magna*

**Considerando:** Que en este sentido, la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República prevé el carácter “*universal y directo*” del sufragio activo y el artículo 208 de la Carta Política, in medio, prevé que el sufragio activo es “*personal, libre, directo y secreto*”. Que a los fines de constatar si realmente las disposiciones de la ley atacada contravienen los artículos 77 y 208 de la Constitución, resulta necesario definir cada una de las cinco características que posee el sufragio activo en nuestro sistema político electoral, a saber: **a)** el voto es *universal* cuando corresponde a todo ciudadano, a partir de cierta edad, sin ningún tipo de discriminación basada en razones de raza, color, género, idioma, religión, opiniones políticas, pertenencia a una minoría nacional, propiedad o nacimiento; **b)** el voto es *personal* cuando el propio elector lo deposita en la urna del colegio electoral correspondiente o cuando se da el caso de una persona incapaz, con la ayuda, requiriendo asistencia, tal y como lo prevé el artículo 121, de la Ley Electoral Núm. 275-97; **c)** el voto es *libre*, lo que implica que debe ser la manifestación voluntaria del elector, es decir, que no debe intervenir ninguna fuerza o coacción sobre la voluntad del votante; **d)** el voto es *directo* dado que el elector se pronuncia por la persona que ha de representarle, mientras que el indirecto presupone la elección de un compromisario que, en un momento ulterior, habrá de proceder a realizar la elección definitiva; **e)** el voto *secreto* es aquel en el que al *elector* ni a quien le asistiere le está permitido exhibir o manifestar bajo ningún precepto su preferencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en lo relativo al carácter directo del voto, cuestión que ha sido la parte central de los argumentos de los accionantes, al señalar que la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, vulnera esta característica del sufragio activo, resulta necesario que el Tribunal precise inicialmente que el último párrafo del artículo 86 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone expresamente lo siguiente: *“Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. **El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados.** El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes”.*

**Considerando:** Que en este sentido, en su Sentencia TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional se refirió al carácter directo del sufragio, criterio que hace suyo este Tribunal Superior Electoral, estableciendo lo siguiente:

*“7.8. Que por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido arribar al criterio de que el artículo 86 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, no es contrario a la Constitución de la República, por cuanto no se constata que el derecho a elegir ha sido sometido a limitaciones más allá de lo razonable o que despojen al titular del derecho de la necesaria protección. Muy por el contrario, el derecho al voto personal, libre, directo y secreto permanece efectivamente garantizado. 7.9. En este orden de ideas, cabe señalar que la accionante confunde la naturaleza y el alcance del voto directo. El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral No. 275-97. Lo anterior significa que el Presidente será elegido por el voto directo, que se materializa a través del sufragio personal, libre, directo y secreto, de tal suerte que dicha pieza legislativa resulta acorde con la Constitución de la República. En cambio, el voto indirecto supondría la elección de representantes para que éstos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, verbigracia como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal virtud, resulta imperativo señalar que el voto indirecto no está contemplado para cargos electivos en la República Dominicana, pudiendo concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más aún, en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“9.1.3. La Constitución de la República no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución)”. [...] 9.1.5. La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo); razón por la cual procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por improcedente y mal fundado”.*

**Considerando:** Que resulta ostensible, por las consideraciones anteriores, que las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, no contravienen el carácter universal y directo del sufragio para la elección de los Senadores y Diputados, previsto en los artículos 77 y 208 de la Carta Política.

*e) Sobre la alegada violación del artículo 109 de la Carta Sustantiva*

**Considerando:** Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 109 de la Constitución de la República, que se refiere a la promulgación y entrada en vigencia de la ley y la obligatoriedad de su cumplimiento, contrario a los argumentos de la parte accionante, este Tribunal ha constatado que la Ley Núm. 157-13, previamente señalada, no vulnera en ningún sentido dicho precepto constitucional, ya que la misma fue promulgada el 27 de noviembre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. G. O. Núm. 10736 del 9 de diciembre de 2013, cumpliendo con el mandato constitucional en este aspecto, por lo que este argumento debe ser desestimado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*f) Sobre la alegada violación del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva*

**Considerando:** Que en lo atinente a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por contravenir las disposiciones del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva, este Tribunal ha constatado que dicha violación no existe, en razón de que la ley en cuestión, no impide ni limita la representación de las minorías, como tampoco desnaturaliza la forma en que deben realizarse las elecciones en la República Dominicana.

**Considerando:** Que en adición a lo expuesto, resulta necesario señalar que la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República dispone que “*la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal y directo en los términos que establezca la ley*”. En este sentido, el precepto constitucional contiene una reserva de ley, a los fines de que sea el legislador que determine los términos y las modalidades para el ejercicio del derecho a elegir a los Senadores y Diputados. Que en cumplimiento de ese mandato constitucional el legislador sancionó la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, a los fines de regular los términos y la modalidad en que deben ser electos los senadores y diputados.

**Considerando:** Que al respecto el artículo 74.2 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente: “*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”. Por tanto, conviene aquí examinar si al momento de aprobar la ley en cuestión se respetó el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegible.

**Considerando:** Que la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas y con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que si se vulnera,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio.

**Considerando:** Que, al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como *“aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga (...) se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo que resulta más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”* (Sentencia nº 11/1981 de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de Abril de 1981).

**Considerando:** Que con relación a la elección conjunta de Senadores y Diputados el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, cuyos motivos han sido transcritos previamente, señaló que esta modalidad de voto en nada afecta el contenido esencial del derecho al sufragio, por cuanto no vacía de contenido al referido derecho, ni impide su ejercicio de manera universal, personal, libre, directo y secreto.

**Considerando:** Que en virtud de todo lo antes expuesto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte demandante contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en razón de que son conformes al mandato constitucional previsto en los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Carta Sustantiva, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

***1.2. Respecto a la inconstitucionalidad de la Resolución Núm. 77-2016, dictada por la Junta Central Electoral.***

**Considerando:** Que la parte demandante planteó, asimismo, una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución Núm. 77-2016, del 30 de junio de 2016, dictada por la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la resolución atacada lo que hace es proclamar a los diputados electos en las elecciones generales celebradas el pasado 15 de mayo de 2016, partiendo del mandato contenido, por un lado, en la Constitución de la República y, por otro lado, en la Ley Electoral, Núm. 275-97 y la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial. Que habiendo sido desestimada la excepción de inconstitucionalidad contra la Ley Núm. 157-13, resulta ostensible que igual suerte debe correr la excepción de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución de la Junta Central Electoral que proclama a los diputados electos conforme a las disposiciones de la referida ley que ha sido declarada conforme con la Constitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***II.- Respecto a los medios de inadmisión***

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, la parte demandada, **Junta Central Electoral**, planteó la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada. Que, asimismo, el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y los intervinientes forzosos, **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero** plantearon la inadmisibilidad de la demanda por ser la misma extemporánea.

**Considerando:** Que por convenir a la solución del presente caso y en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal analizará en primer término el medio de inadmisión propuesto por el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y los intervinientes forzosos, **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero** fundado en la extemporaneidad de la presente demanda.

**Considerando:** Que en este sentido, se ha constatado que la parte demandante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, procura con la presente demanda, en esencia, que este Tribunal declare la nulidad de los certificados de elección como diputados al Congreso Nacional expedidos por la Junta Central Electoral en provecho de **Guido Cabrera Martínez** por la provincia La Altagracia,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Afif Nazario** por la provincia Hermanas Mirabal, **Henry Merán Gil**, por la Circunscripción Núm. 1 de la provincia San Juan de la Maguana y **Ángel Peguero Méndez** por la provincia Independencia y que, en consecuencia, se declare a los demandantes como diputados electos, en el entendido -según lo afirman los demandantes en su instancia- de que la elección de **Guido Cabrera Martínez, Afif Nazario, Henry Merán Gil y Ángel Peguero Méndez** y su posterior declaración como diputados electos se hizo en violación de la Constitución y la Ley que rige la materia.

**Considerando:** Que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de referirse y fijar su criterio respecto de un caso idéntico al que ahora nos ocupa. En efecto, mediante su Sentencia TSE-Núm. 641-2016, del 15 de agosto de 2016 estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“**Considerando:** Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de **Rafael Ernesto Arias Ramírez**. **Considerando:** Que en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente: “**Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección**”. **Considerando:** Que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales”.*

**Considerando:** Que en este sentido, este Tribunal ha comprobado que el Boletín Final Provisional fue publicado por la Junta Central Electoral del 28 de mayo de 2016 a las 3:48 p.m., momento a partir del cual empezaba a correr el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, para interponer la demanda en nulidad de elecciones.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, conviene señalar que siendo el 29 de mayo domingo, las Juntas Electorales ni este Tribunal Superior Electoral laboraron, por lo que el plazo de veinticuatro (24) horas que había iniciado a correr el día 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, con la publicación del Boletín Provisional Final por parte de la Junta Central Electoral, culminó el día 30 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, esto en razón de que el día 29, como se ha dicho, fue domingo y por tanto no laborable.

**Considerando:** Que el proceso es una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos. El plazo, los cuales constituyen el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión. Los plazos de procedimiento se componen de ciertos números de unidades de tiempo: o de horas, o de días, o de semanas, o de meses, o de años.

**Considerando:** Que en este sentido, respecto al cómputo de los plazos, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*, (2010, páginas 233-234), señala que: *“los plazos fijados en horas se calculan de hora a hora, es decir, tomando como punto de partida la hora indicada en el acto o la hora de hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido. No deben confundirse el plazo de veinticuatro (24) horas y el plazo de un (1) día. El primero se calcula de hora a hora, o sea*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*comenzando en la hora en que ha ocurrido el hecho o el acto que le sirve de punto de partida y terminando en la hora correspondientes del día que sigue; el plazo de un día se computa de acuerdo con las reglas expresadas para los demás plazos que se componen de días, finalizando a las doce (12) de la media noche del último día hábil”.*

**Considerando:** Que los plazos impartidos por la ley para interponer las demandas y los recursos revisten un carácter de orden público, que no puede ser desconocido por los Tribunales, los cuales deben invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de su inobservancia para accionar en justicia. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 76, Boletín Judicial Núm. 1223, señaló que: *“Al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad, por la parte que los invoca o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación y los jueces suplirlos de oficio en esa alzada”.*

**Considerando:** Que el numeral 17 del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“17) **Caducidad:** pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal”.*

**Considerando:** Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. **Propuesta de los medios de inadmisión.** La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

*“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

**Considerando:** Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues el Boletín Provisional Final fue publicado el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, tal y como este Tribunal ha comprobado, por lo que al haber sido incoada la presente demanda el 12 de julio de 2016, deviene en inadmisibles por extemporánea, como efectivamente lo ha planteado el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y los intervinientes forzosos, **Afif Nazario, Guido Cabrera, Henry Merán Gil y Ángel Peguero**. Que en tal virtud procede declarar inadmisibles la demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que habiendo declarado la inadmisibilidad de la presente demanda, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás pedimentos formulados por las partes en el presente proceso, toda vez que los medios de inadmisión, cuando son acogidos, impiden que el Tribunal analice las cuestiones de fondo planteadas por las partes mediante sus conclusiones formales.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero: Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, planteada por la parte demandante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, en razón de que este Tribunal ha comprobado que las referidas disposiciones no son contrarias a los artículos 2, 22,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República, en virtud de que la misma satisface el propósito del Constituyente de proteger la representación de las minorías en los procesos electorales. **Segundo:** Declara **inadmisible** la demanda en nulidad de certificados de elección incoada el 12 de julio de 2016 por **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, por haber sido interpuesta fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes interesadas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez, John Newton Guiliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero y Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-646-2016**, de fecha 7 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 32 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General